

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 18 de agosto del 2023, la Armada Nacional – EGUR, Adscrita al municipio de Turbo, Antioquia, realizó la incautación de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Amargo (*Vatairea sp*), la cual estaba siendo movilizada en las aguas por el Golfo de Uraba, en una embarcación tipo Bote de madera, color rojo y azul con la matrícula MC 08-062, denominada DON ALEJO, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal transportado y cuyo conductor es el señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.000.015, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-4649-2023.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129507, la cual es suscrita por el oficial Operativo de la Armada Nacional, Owen Castaño, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 58.93m³ de la especie Choiba (Dipteryx oleifera) en presentación bloques.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.29m³ de la especie Caracoli (Anacardium excelsum) en presentación bloques.*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.29m³ de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) en presentación Tablas.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.40m³ de la especie Amargo (Vatairea sp).*
- ❖ *Decomiso preventivo de embarcación tipo Bote de madera, color rojo y azul con la matrícula MC 08-062, denominada DON ALEJO.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1941 del 22 de agosto de 2023.

1. Desarrollo Concepto Técnico

El dieciocho (18) de agosto de 2023, mediante llamada telefónica alrededor de las cuatro (4:00) pm, personal de la Armada Nacional - EGUR, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Choiba (Dipteryx oleifera), Caracolí (Anacardium excelsum) y Amargo (Vatairea sp). en las aguas del golfo de Urabá, al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la totalidad del material forestal.

El oficial Castaño aportó el oficio N° 096 /MDN-COGFM-.JDOEGUR.29.57 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

La embarcación fue inspeccionada por parte de la guardia muelle de la estación de guardacostas de Urabá, verificando que transportaba madera diferente a la relacionada en el salvoconducto, asimismo la policía nacional del cuadrante N° 3 de Turbo Antioquia por medio del acta de incautación de elementos varios N°001 del 18 de agosto del 2023 realiza el debido proceso de incautación del material, lo anterior con el fin que se adelanten los actos administrativos correspondientes.

Durante el procedimiento se recibió el salvoconducto N° 119110274508 (Movilización) el cual amparaba la movilización de 40 m³ de la especie Choiba (Dipteryx oleifera), desde el municipio de Bojaya (Choco) al municipio de Turbo (Antioquia) y tenía vigencia desde el 16 al 18 de agosto del año en curso.

Al parecer el documento presentado por el señor Rentería, es auténtico. No obstante, en la embarcación tras la medición in situ, se halló un volumen de Choiba mayor al soportado, así como dos especies no amparada.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa).

*De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Choiba (Dipteryx oleifera)**, una vez realizada la identificación del material forestal se procede a realizar la cubicación, la cual arroja un volumen de **58.93 m³** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.*

*De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Amargo (Vatairea sp)**, una vez realizada la identificación del material forestal se procede a realizar la cubicación, la cual arroja un volumen de **0.4 m³** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.*

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas se puede decir entonces que el material forestal corresponde a las especies;

- **Choiba (Dipteryx oleifera)**
- **Caracolí (Anacardium excelsum)**
- **Amargo (Vatairea sp)**

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Choiba	<i>Dipteryx oleifera</i>	Bloques	58.93	\$ 54.628.110
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	2.29	\$ 1.179.350
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Tablas	2.29	\$ 1.179.350
Amargo	<i>Vatairea sp</i>	Bloques	0.40	\$ 329.600
Total			63.91	\$ 57.316.410

Nota. Valor estimado de la rastra de Choiba 180 mil pesos – Caracolí 100 mil pesos – Amargo 160 mil pesos.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

En total se cubicaron sesenta y tres punto noventa y uno metros cúbicos (63.91 m³) en aserrado (Bloques - Tablas) de diferentes dimensiones, de las especies **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y **Amargo (*Vatairea sp*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie referenciada en el presente informe son nativas y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

La especie **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, se encuentra en estado vulnerable (VU) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García", y Resolución 1912-2017 de MinAmbiente, además cuenta con una veda regional Resolución 076395B /1995 (Corpouraba).

La especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** se encuentra en estado casi amenazada (NT) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García",

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de cincuenta y siete millones trescientos dieciséis mil cuatrocientos diez pesos (**\$ 57.316.410**)

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129507, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 58.93 m³ en bloque de la especie **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, 4.58 m³ en bloque y tabla de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y 0.40 m³ en bloque de la especie **Amargo (*Vatairea sp*)**, Por la movilización de especies no amparado con y sobrecupo, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

CUARTO: Que la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA, identificado con Nit. 901547371-4, presento salvoconducto No. 119110274508 amparando la tenencia de 40m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*).

QUINTO: Que mediante acta de entrega de vehículo y madera N° 400-01-05-99-0431-2023, se realizó la devolución de 40m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.000.015.

SEXTO: Que mediante informe de seguimiento N° 400-08-02-01-1557-2023, se dejó plasmado el resultado de la medición pieza a pieza presentando cambio en las especies y el volumen medido inicialmente, quedando en decomiso preventivo 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 4.64m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea sp*).

[Handwritten signature]

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 4.64m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea sp*), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.000.015, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

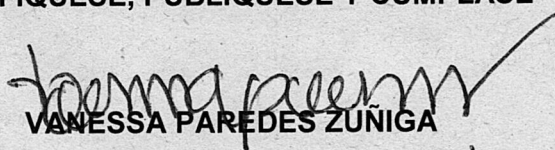
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

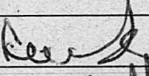

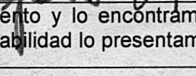
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.000.015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		21/12/2023
Revisó:	Jhofan Jiménez Correa		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.